



# **DIPUTADOS SECRETARIOS DEL** CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO **PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por este conducto presento ante esa H. Asamblea Soberana, INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN IX, 175 Y 176, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5°, 58 Y 72, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN IX Y 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, misma que eleva a su consideración el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.



**ATENTAMENTE** GUADALAJARA, JALISCO, A 4 DE OCTÚBRE DE 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

> ROBERTO LÓPEZ LARA SECRETARIO GENERÁL DE GOBIERNO









Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 36, 46 y 50 de la Constitución Política; y 1°, 2° y 4° fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto presento ante esa Asamblea Soberana, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN IX, 175 Y 176, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5°, 58 Y 72, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 8° FRACCIÓN IX Y 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, misma que formulo con base en la siguiente:

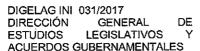
## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- I. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus artículos 28 fracción II, 36 y 50 fracción X que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano denominado Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo de Jalisco, así como presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local.
- II. Los artículos 1º y 4º fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, prescriben que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y demás ordenamientos vigentes en Jalisco; así como que el Gobernador es el responsable de la citada Administración Pública Estatal y tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constituciones y legales atribuidas al propio titular del Ejecutivo.
- III. El Ejecutivo del Estado recibió el oficio número CNPVEM/398/2017, signado por la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mismo que a la letra dice:

"Distinguido Gobernador,

"Hago referencia a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Jalisco, particularmente en los municipios de









Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Lagos de Moreno, Mezquitic, Zapotlán el Grande y Puerto Vallaría, presentada por Católicas por el Derecho a Decidir A.C., y la organización Justicia, Derechos Humanos y Género A.C. el 23 de noviembre de 2016.

"Al respecto, por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con' los artículos 36 Bis, 37 y 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Reglamento de la Ley General), el grupo de trabajo que estudió y analizó la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en el estado de Jalisco, aprobó la versión final de su informe.

"En el mencionado informe se determinó que en dicha entidad federativa se actualizan los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General). En consecuencia, se incluyeron diversas conclusiones y propuestas de acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

"En este sentido, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Comisión Nacional, le notifica por este medio, el informe antes referido (se anexa), de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General.

"No omito mencionar que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo señalado, contará con un plazo de quince días hábiles para informar a esta Comisión sobre la aceptación o el rechazo de las conclusiones y propuestas realizadas por el grupo de trabajo en el informe. Sobre este punto, es importante que considere que transcurrido el plazo antes referido sin que esta Comisión reciba su respuesta, o en caso de recibir una respuesta negativa, la Secretaría de Gobernación emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en los términos del artículo 25 de la Ley General.

"En caso de que decida aceptar las conclusiones contenidas en el informe, la comunicación correspondiente deberá incluir un cronograma con las acciones a corto, mediano y largo plazo para la implementación de las propuestas y conclusiones, indicando para cada una de ellas, la(s) autoridad (es) encargadas de su coordinación y ejecución. Asimismo, agradeceré que en ese mismo acto se incluyan las fechas tentativas para convocar al grupo de trabajo que dará seguimiento al cumplimiento de las mismas.







"En un plazo de seis meses, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley General, la Secretaría de Gobernación le solicitará un informe sobre el estado de cumplimiento de las propuestas realizadas por el grupo de trabajo. Una vez recibida la información, el grupo de trabajo emitirá un dictamen para efectos de evaluar el grado de implementación de las propuestas, el cual se remitirá a la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, para que se determine si la entidad federativa implemento o no las mismas.

"Así, de conformidad con el noveno párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley General, en caso de que se considere que no se implementaron las propuestas del informe, la Secretaría de Gobernación emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género, en los términos del artículo 25 de la Ley General.

"Finalmente, reitero la total disposición de esta Comisión Nacional para acompañar al gobierno del estado de Jalisco en la implementación de las propuestas realizadas en el informe emitido por el grupo de trabajo. Lo anterior, con la finalidad de avanzar y colaborar con la protección, promoción y fortalecimiento de los derechos humanos de las mujeres.

"Le envio un cordial saludo."

IV. Del informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/09/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Jalisco, específicamente en los incisos A y B de la Conclusión Décima Segunda, se desprende textualmente:

"Decima Segunda conclusión

"El grupo de trabajo reconoce los adelantos del marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en la entidad. No obstante, se pudieron identificar diversas áreas de oportunidad que de no atenderse provocarían sesgos de discriminación y, con ello, no se protegerían oportunamente los derechos fundamentales de las mujeres. En este sentido, se hace notar la necesidad de impulsar la modificación de la legislación analizada en los términos que se señalan en el apartado respectivo, además de la codificación penal con la finalidad de que la legislación garantice el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

"En consecuencia, se propone:







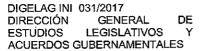
"Reformar la normatividad mencionada en diversos ordenamientos jurídicos, los cuáles son:

"A. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco: i) derogar el delito de adulterio; ii) derogar el tipo penal abuso sexual infantil; iii) tipificar el delito de violación a personas menores de edad; iv) modificar el delito de atentados al pudor por abuso sexual; v) homologar el delito de feminicidio con el código penal federal; vi) tipificar el acoso sexual callejero, y vii) revisión de los delitos sexual de tal forma que se armonicen con los más altos estándares internacionales.

"B. ...

- "C. Ley de Justicia alternativa del estado de Jalisco: i) establecer la prohibición de cualquier procedimiento de conciliación entre víctima y victimario en el delito de violencia familiar, y ii) adicionar el delito de violencia familiar al artículo 5 de la Ley de Justicia alternativa del estado de Jalisco, para que se prohíba específicamente la conciliación y/o mediación en esa materia."
- V. Bajo esta tesitura, en cumplimiento al informe de marras, y en el marco de la agenda legislativa del Estado de Jalisco, me permito comentar a esa Asamblea Legislativa que para atender dichas recomendaciones se ha avanzado de la siguiente manera:
- A) Derogar el delito de adulterio: es un de las partes torales de la presente iniciativa que, como fue señalado en el proemio, tiene por objeto derogar el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el cual se establece dicha figura típica y cuya justificación será desarrollada en el punto VI de esta exposición de motivos que nos ocupa.
- B) Derogar el tipo penal de abuso sexual infantil: debo mencionar que con fecha 17 de marzo de 2017 el Ejecutivo del Estado a mi cargo presentó ante esa Soberanía la iniciativa DIGELAG INI 012/2017, a la cual le fue asignado el número INFOLEJ 3309 y que fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos.
- C) Tipificar el delito de violación a personas menores de edad: en estrecha vinculación con el punto señalado en el anterior parágrafo, en la misma iniciativa DIGELAG INI 012/2017, se aborda este tema.

Ambos tópicos se abordaron en una iniciativa ya que la tipificación del delito de violación a personas menores de edad conlleva la derogación del tipo





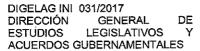


penal de abuso sexual infantil, con la finalidad de no tener una misma conducta punible que pudiera encuadrarse en dos supuestos normativos, entre otras cosas.

En la especie, también se debe mencionar que el cumplimiento puntual de las observaciones de marras implica la participación conjunta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo que en el caso concreto si bien ya se ha cumplido el primer paso con la presentación de la iniciativa, es menester que esa Asamblea determine si ha lugar a aprobarla para satisfacer tales observaciones además de las consideraciones que fueron señaladas en la exposición de motivos de la pluricitada DIGELAG INI 012/2017.

- D) Modificar el delito de atentados al pudor por abuso sexual: el Poder Ejecutivo estima que esta observación se encuentra satisfecha, dado que el otrora delito de atentados al pudor fue derogado del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante Decreto 24139/LIX/12, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de octubre de 2012.
- E) Homologar el delito de feminicidio con el Código Penal Federal: de igual manera, el Ejecutivo a mi cargo considera satisfecha esa observación, dado que derivado de la iniciativa DIGELAG INI 011/2017, esa Asamblea expidió el Decreto 26318/LXI/17, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 4 de abril de 2017, con el que se reformaron los artículos 29 y 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco a efecto de ampliar la pena privativa de libertad máxima a aplicarse en esta Entidad Federativa misma que se hace extensiva a esta conducta típica, así como de clarificar los elementos del tipo penal de feminicidio y precisar qué conductas o circunstancias se estima implican razones de género en su comisión.
- F) Tipificar el acoso sexual callejero: mediante la realización de mesas de trabajo interinstitucionales para la discusión jurídica por parte de las áreas correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y del Instituto Jalisciense de las Mujeres, que incluyó las valiosas aportaciones legales de representantes del Poder Judicial del Estado, se determinó que la tipificación del acoso sexual callejero no pudiera ser, en principio, la forma más eficaz para proteger los bienes jurídicos de las personas que se ven afectadas por este tipo de conductas antisociales.

A mayor abundamiento, se estima que una modificación legal de esta envergadura no es acorde con la reforma en materia penal de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta tiene entre sus objetivos el desazolve del cúmulo de asuntos que deben de llegar a







juicio, y que por la naturaleza de los bienes jurídicos que se pretende tutelar y específicamente de lo dispuesto en el artículo 19 constitucional vigente, no es una conducta que pudiera encuadrarse en los supuestos de prisión preventiva oficiosa.

Adicionalmente, sería complicado legislar al respecto y establecer dicho delito en el Código Penal Estatal ya que los estándares socialmente válidos en Jalisco son muy diversos, en razón del mosaico de diversas idiosincrasias que existen en nuestra sociedad jalisciense, pues si bien es cierto que el acoso no debe ser tolerado, también lo es que se trataría de una conducta delictiva sumamente subjetiva, con amplias complicaciones hacia el Ministerio Público para acreditar el dolo específico que requiere comprobar para cada caso e integrar los elementos constitutivos del entuerto, lo que podría desestimar la formulación de las querellas y el seguimiento al procedimiento respectivo conforme a las disposiciones vigentes del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con base en los anteriores argumentos, se estima que para tutelar el bien jurídico de las personas en Jalisco, traducido éste en su libertad sexual, en un primer momento se puede optar por medidas más eficaces. Por ello, en aras primordialmente de proteger el bien jurídico antes mencionado y concomitantemente satisfacer la recomendación a que nos referimos, el Poder Ejecutivo de Jalisco a través de la Secretaría General de Gobierno trabajó una campaña de concientización y sensibilización de este tema con los municipios que conforman la Entidad.

Esa campaña, en absoluto respeto de su autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo por objeto poner a consideración de representantes de las autoridades municipales la necesidad y conveniencia de incluir en sus bandos de policía y buen gobierno o reglamentos correspondientes, la figura del acoso sexual callejero, a fin de que esas conductas antisociales se encuentren en su catálogo de faltas administrativas.

Para tal efecto, se llevaron a cabo pláticas de concientización y sensibilización respecto al acoso sexual callejero, cómo afecta a nuestra sociedad y la pertinencia de que sea considerado una falta administrativa, lo cual permitirá que a la persona activa en su comisión pueda ser intervenida por la autoridad municipal de manera inmediata, lo que acompañado de las campañas dirigidas a la población en general de las implicaciones que tiene tanto para la persona activa como para la pasiva permitirá atender esta problemática, lo que incluyó la propuesta a municipios de regular el acoso sexual calleiero como falta administrativa.





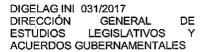


Adicionalmente, ello es acorde con el principio de *ultima ratio* del derecho penal ya que éste debe ser utilizado cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las personas y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico-sociales menos radicales para impedirlo, esto es, la justificación de la facultad punitiva del Estado se debe hacer presente cuando la gravedad de la conducta o la eficacia del uso del derecho penal se justifica al no existir un medio menos lesivo.

Por último, se debe destacar que se tiene conocimiento de que legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 259 ter al Código Penal Federal; adiciona un capítulo denominado "Procedimiento para Delitos en materia de Acoso Sexual en Espacios Públicos" del Código Nacional de Procedimientos Penales; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha iniciativa podría implicar, entre otras cosas, adicionar al Código Nacional de Procedimientos Penales un procedimiento especial para ese tipo de conductas antisociales, por lo que al carecer las entidades federativas de facultades para legislar en materia procesal penal, el Ejecutivo permanecerá atento a la posible aprobación de esa reforma y en su caso proponer a esa Soberanía adecuaciones al marco jurídico penal sustantivo de Jalisco.

- G) Revisión de los delitos sexuales de tal forma que se armonicen con los más altos estándares internacionales: sobre el tema, en general, salvo lo abordado en los incisos A), B) y C) precedentes y una reforma al delito de violación que será motivada en el romano VII de esta exposición de motivos, se estima que Jalisco cumple con ello.
- VI. Como fue señalado, es necesaria la presentación de esta iniciativa para la derogación del delito de adulterio del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General de la República, dado que en el ámbito internacional la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita por México el 17 de julio de 1980, aprobada por el senado el 18 de diciembre de 1980 mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2º que los Estados parte deben derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres.







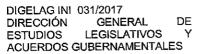
El Comité de Vigilancia para la aplicación de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recomendó en el año 2012 al Estado mexicano tomar todas las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias de los marcos legales federal, estatal y municipal, así como de definir y sancionar delitos como las lesiones y el homicidio en razón de honor, así como el adulterio.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996, prescribe en su artículo 7º que los Estados parte deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, recomendó en su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, promover que se elimine de los códigos penales todo elemento que opere en detrimento de la protección de los derechos de las mujeres y de bienes jurídicos de gran valor social como la vida, la integridad física, emocional y sexual, y la libertad corporal, emocional, sexual y de tránsito.

Particularmente señala que se deben derogar las agravantes, atenuantes o eximentes que responden a consideraciones morales y protegen el honor, así como las disposiciones que perdonan o que sancionan con penas muy bajas ciertas conductas que se consideran "irrefrenables" por ser propias de la naturaleza humana.

En prácticamente todos los estados del país, se ha derogado el delito de adulterio, sin embargo en Jalisco continúa vigente, por eso, en sesión plenaria de la Cámara de Diputados del 18 de marzo de 2014, la diputada María de Jesús Huerta Rea, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la proposición con punto de acuerdo para que se exhortara a los Congresos Locales de los Estados, a que revisen con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y, en su caso, se derogue los delitos de adulterio. Derivado de esto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhortó respetuosamente a través de dictamen propuesto por la Comisión de Igualdad de Género para tal efecto, a los Congresos de los Estados de Durango, Jalisco, México y San Luis Potosí,







con el objetivo de que revisaran con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal y, en su caso, derogaran el delito de adulterio.

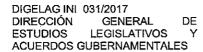
El delito de adulterio tiene tres elementos que son: la existencia de un matrimonio; un elemento material, la relación sexual; y la voluntad libre de sustraerse al deber de fidelidad. Por lo cual ahora, con el impulso de los derechos humanos en México consideró que tipificar el adulterio contraviene los mismos. El adulterio es considerado como violación de la fidelidad que es el deber importante a cumplir en la institución matrimonial.

La necesidad de su derogación por la connotación de género surge porque al principio se consideraba de mayor gravedad el adulterio por parte de la mujer, ya que la mujer no se encontraba en la misma posición que el hombre, no tenían los mismos derechos, con el paso del tiempo se estableció la igualdad de los sexos en México y fue ahí donde la causal toma el derecho de la igualdad para ambos cónyuges.

Para comprobar el adulterio se consideran dos pruebas la directa y la indirecta. La prueba directa de la causal del adulterio es comprobar la existencia de las relaciones sexuales de un cónyuge con una persona distinta. La prueba directa es la idónea para comprobar dicha causal, pero también es muy difícil de demostrarla, la que es comúnmente imposible lo cual significa que la comprobación de las personas en el acto sexual es indemostrable, ya que la mayoría de las personas que comenten adulterio lo realizan de manera muy discreta, ya que estamos por lo general, en un delito de oculta realización.

Los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para acreditar hechos en cualquier juicio, no son idóneos para la demostración del adulterio, ya que no son pruebas directas de la relación sexual del cónyuge con un tercero, únicamente ayudan a deducir algunos hechos, pero no prueban directamente la conducta adulterina, entonces como la prueba directa es casi imposible, se debe admitir la prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge responsable de la conducta antisocial de estudio. Para efectos de esta propuesta en concreto, se formula esa tabla comparativa:

DISPOSICIÓN VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 182. Se impondrán de quince días a	Artículo 182. Derogado.
dos años de prisión al hombre o mujer que	
tengan entre si relaciones sexuales, bien sea	
en el domicilio conyugal o causando	
escándalo, sabiendo que uno de ellos o los	
dos están casados con otra u otras personas.	
Este delito se sancionará por querella del	







ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

VII. Un tema que preocupa a las mujeres y que ocupa con mayor intensidad y pertinencia a las autoridades, es la violación, al ser una forma extrema de violencia, que algunas veces se comente en contra de la mujer, pues priva al sujeto pasivo de su voluntad y decisión de sostener relaciones sexuales. De acuerdo con el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco comete ese delito quien, por medio de la violencia física o moral, le impone la cópula a la víctima.

Con dicho precepto, atendiendo al principio de aplicación estricta del derecho penal como derecho humano de las personas, nos encontramos ante la problemática de que no se encuentra tipificado el supuesto en que se impone la cópula al pasivo del delito mayor de edad, que por cualquier razón no está en condiciones de resistirse, esto es, cuando la víctima privada de razón o de sentido no puede oponerse a que se le imponga la cópula sin que necesariamente exista una violencia física o psicológica.

Se considera que la norma sustantiva debe distinguir los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual (reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual) o la indemnidad sexual (contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental).

Lo protegido en esos supuestos, no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Por ello dentro de las adecuaciones legislativas que se consideran pertinentes para adecuar los tipos de los delitos sexuales para armonizarlos con los más altos estándares internacionales, se propone incluir como violación cuando la cópula se le impone a la víctima, mayor de edad, sin necesidad de que haya violencia física o psicológica, sino que dicha imposición se genera porque ésta no se puede resistir, ya sea porque no tiene las condiciones físicas o mentales para hacer frente a la violación de la







Secretaría General

que está siendo objeto, dado que se encuentra privada de razón o de sentido.

Lo anterior se encuentra previsto en términos similares a los referidos respecto de las personas menores de edad, tal y como se desprende del artículo 142-M, del Código Penal Estatal:

"Artículo 142-M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:

"I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;

"II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

"III. Doce a veinte años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.

"El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante.

"Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.

"Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales."

Del numeral anterior, se desprende que la norma sustantiva penal de Jalisco prevé el supuesto de que la víctima de violación se encuentre privada de razón o de sentido sin que necesariamente exista violencia, pero está dirigido a aquellos sujetos pasivos que sean menores de edad, sin embargo, se deja sin protección a las víctimas mayores de edad que pueden encontrarse en dicha situación. Adicionalmente, entre los supuestos que se han analizado deben contemplarse, para la mayor protección de las víctimas, los casos siguientes:







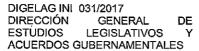
1. Aprovechamiento por cualquier causa del consentimiento libre por parte de la víctima. Esta modalidad hace alusión a una situación un tanto especial en que se encuentra la víctima, ya sea por hallarse padeciendo una enfermedad o por encontrarse en una situación determinada que la coloca en una condición de inferioridad ante el agente, impidiéndole oponerse a la agresión sexual de éste.

Lo anterior se trata de la hipótesis que había sido prevista en el artículo 176 del Código Penal Local, el cual fue derogado mediante publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de octubre del 2012, en el que hacía referencia a la víctima privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no haya podido resistirse al acto sexual. Sin embargo, la diferencia reside en que, de acuerdo con el tipo penal que hoy se propone, será suficiente para acreditar la comisión del delito comprobar que la víctima se haya visto impedida de expresar libremente su consentimiento para el acto sexual. No habrá que probar, por consiguiente, si opuso o no resistencia a la agresión sexual, ni mucho menos la intensidad de tal resistencia, ya que basta con la imposibilidad de prestar válido consentimiento, como lo señala el doctrinista Gustavo Arocena<sup>1</sup>.

2. Víctima privada de la razón. En lo concerniente a la víctima privada de la razón es obvio que se trata de una cuestión susceptible de ser probada en cada caso particular, de modo que se está en presencia de un caso específico de una presunción "iuris tantum". Entran dentro de esta categoría aquellas personas que han perdido el juicio, que han sufrido concretamente un trastorno de sus facultades mentales — insuficiente desarrollo intelectual o volitivo o sufre de alteraciones mentales que la colocan en una situación similar a la del inimputable por falta de salud mental — de allí que carezcan de la capacidad de comprender la significación del acto sexual al que son sometidas.

Se pueden citar como ejemplo ciertas enfermedades mentales como la locura epiléptica, erótica, la demencia senil, ciertos niveles de oligofrenia, etcétera. Teniendo en cuenta esto, tal como lo señalan algunos autores y la propia lógica, aquí se advierte que en el caso concreto la importancia de una pericia médico-psiquiátrica para determinar tales condiciones es de suma relevancia. De más está decir que para que la conducta del agente sea típica se hace menester el conocimiento por parte de aquél del estado mental de la víctima en el sentido de que ella estaba impedida de expresar su consentimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Gustavo A. Arocena. Ataques a la integridad sexual. 2012. Editorial Astrea.







Clemente<sup>2</sup> subraya que se debe tener presente en este caso las siguientes cuestiones: a) la necesidad de que el autor conozca positivamente el estado de privación de la razón que sufre el sujeto pasivo, debiendo estarse al principio de "notoriedad", pues no es suficiente para la figura que la persona esté privada de razón, pues si ese estado no es conocido su conducta no será abusiva; b) tener en cuenta que la ley también exige en ese caso que haya "abuso". La justificación de la punición reside en el abuso de la situación de la persona privada de la razón, por ello, no alcanza que el sujeto pasivo esté privado de la razón, sino, además, que el autor abuse de la situación. Por ende, el autor del delito debe saber el estado de la víctima y querer realizar el acto sexual aprovechándose de tal condición.

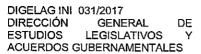
**3. Víctima privada de sentido.** En lo que hace a la víctima *privada de sentido*, aquí también el imputado aprovecha la circunstancia de que la víctima se encuentra con una ausencia o grave perturbación de las facultades cognoscitivas y volitivas, aunque mantiene incólumes las facultades mentales, pero por razones patológicas o fisiológicas existe un impedimento en expresar su consentimiento.

Los ejemplos válidos sobre este particular son el caso del sueño, sonambulismo, desmayo, epilepsia, debilidad en su máximo grado, consumo excesivo de algún estupefaciente, alcohol, etcétera, y también algunas incapacidades de orden físico, congénitas o provocadas por el autor del delito, al igual que alguna dolencia transitoria o permanente física o mental, siempre condicionada a que impida al sujeto pasivo consentir libremente la acción.

Así de esta manera se pone como ejemplo las secuelas, la parálisis, la amputación de los miembros, etcétera, siempre y cuando haya un impedimento de la autodeterminación sexual. Aquí la víctima puede comprender el sentido del acto, pero está imposibilitada de oponerse materialmente a su ejecución en virtud de una discapacidad física. Se aclara que tal imposibilidad física para repeler el acto sexual debe ser total, toda vez que ante la mínima fuerza que practique la víctima para resistir la acción del autor, que incite al sujeto activo a la utilización de fuerza para vencer tal resistencia, estaremos frente a la hipótesis de la violencia.

Ese estado de privación de sentido que puede equivaler al de inconsciencia debe ser completo – se habló más arriba de ausencia – o al menos sumamente grave que impide una desconexión de las esferas intelectivas con la realidad y por ende el sujeto pasivo no actúa con sus facultades normales de decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Clemente José "Abusos sexuales", Ed. Marcos Lerner, 2000.







4. Víctima que por cualquier otra causa no pudiera consentir. Finalmente se propone que se tipifique otro supuesto que trata de completar o cerrar el abanico de las posibilidades al referirse a "por cualquier otra causa no pudiera consentir". Esta frase en cierta forma resulta más amplia pues se pretende tipificar que si un crimen sexual fue cometido no se exija que la víctima pruebe haber ofrecido suficiente resistencia al ataque, sino sólo que su voluntad fue quebrada.

Reinaldi<sup>3</sup> pone como ejemplo al error y a la sorpresa. En cuanto al primero dice que debe recaer sobre la naturaleza sexual del acto cumplido por el actor, haya sido causado o no por éste o sobre la persona del que efectúa el abuso sexual. Pone por ejemplo el producido por el ginecólogo que simula la realización de un tacto vaginal cuando, en realidad, lo que hace es abusar sexualmente de su paciente, por ello ahora se propone que la víctima, por cualquier causa se haya visto impedida de consentir libremente la acción del imputado, no autoriza a diferenciar el hecho de quién acepta el acto por ignorar la naturaleza sexual del mismo, de quién lo acepta pero con voluntad viciada por el error sobre la persona que lo cometió porque tanto en uno como en otro caso la víctima se vio imposibilitada de consentir libremente la acción.

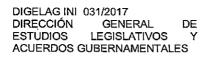
Creus<sup>4</sup> rechaza esta conclusión alegando que: "no se trata del específico aprovechamiento del "error" de la víctima, sino de una genérica "incapacidad de resistencia" por lo que ella no dejaría de rondar los límites de la analogía"

Por ello la propuesta se centra en hacer la reforma necesaria para tipificar las anteriores conductas, en las que también se está imponiéndole la cópula a la víctima, sin necesidad de la existencia de la violencia, sino aprovechando el estado en que ésta se encuentra y que le es imposible resistir al hecho, el cual se encuentra tipificado en la mayoría de los Estados del país, tal y como se analiza en el siguiente cuadro:

Entidad	Precepto del Código Penal de esa Entidad		
Federal	Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:		
	II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo		

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reinaldi Víctor, Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora, Cordoba 1999.

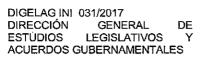
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Creus, Carlos, Introducción a la nueva doctrina penal: la teoría del hecho ilícito como marco de la teoría del delito, Editorial, Rubinzal-Culzoni, 2003







Aguagadiantas	Adjusted 400 Michaelia anniana de Tanalii de la cominana de la com
Aguascalientes	Artículo 120. Violación equiparada. También se equiparan a la
	Violación, los hechos punibles siguientes:
	II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para
	comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa
	no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte
	del inculpado;
Baja California	Artículo 177. Violación equiparada. Al que tenga cópula con
L	persona menor de catorce años de edad o que por cualquier
	causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en
	sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le
	impondrá de doce a veintidos años de prisión y hasta quinientos
	días multa.
Baja California	Artículo 178. Violación equiparada. Se equipara a la violación y
Sur	se sancionará de diez a quince años y multa de cien a quinientos
	días, a quien:
	I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o
	con persona que no tenga capacidad para comprender el
	significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o
Campeche	Artículo 162. Se equipara a la violación y se sancionará con la
	misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos
	especificados en el artículo anterior en persona menor de
	catorce años de edad o que no tenga la capacidad de
	comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra
	causa no pueda resistirlo.
Chiapas	Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará
	con las mismas penas:
	II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga
	la capacidad de comprender el significado del hecho o por
	cualquier causa no pueda resistirlo; y
Chihuahua	Artículo 172. Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a
quien:	
	I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o
	con persona que no tenga la capacidad de comprender el
	significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
Coahuila	Artículo 386. Sanciones y figuras típicas equiparadas a la
	violación.
	Se aplicará prisión de nueve a dieciséis años y multa a quien
	tenga cópula:
	I. Persona sin capacidad. Con persona sin capacidad para
	comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de
	acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa
Colima	Artículo 146. Al que tenga cópula con persona menor de catorce
	años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender
	el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no
	pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco
	años de prisión y multa de hasta 300 unidades
Ciudad de México	Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la
	misma pena, al que:
	I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de
	comprender el significado del hecho o por cualquier causa no
	pueda resistirlo
Durango	Artículo 177. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y

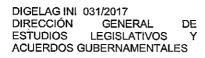






Secretaría General de Gobierno

	multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a
	quien:
	Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o     Realice cópula con persona de catorce años de edad o     Realice cópula con persona de catorce años de edad o
	con persona que no tenga la capacidad de comprender el
Estado de México	significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo
Estado de Mexico	Artículo 274.
	VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las
	actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y
	social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de
	trescientos a dos mil quinientos días multa.
Guanajuato	Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de catorce años
	de edad o con persona que por cualquier causa no esté en
	posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones
	sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de
	diez a diecisiete años de prisión y de cien a ciento setenta días
	multa
Guerrero	Artículo 179. Violación equiparada
	Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a veinte años
	de prisión y de quinientos a mil días multa a quien:
	I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o
	con persona que no tenga capacidad para comprender el
	significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo,
	aun con su consentimiento
Hidalgo	Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad, al que sin
	violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el
	artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o
	que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el
	significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta
	delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la
	punibilidad que corresponda
Michoacán	Artículo 165. Violación equiparada
	Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena a
	quien:
	I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o
	con persona que no tenga capacidad para comprender el
	significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;
Morelos	Artículo 154. Se aplicará la pena prevista en el artículo 153,
	cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce
	años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por
	cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.
Nayarit	Artículo 295. Se equipara a la violación y se sancionará con las
<b>,</b>	mismas penas que anteceden:
	I. Al que tenga cópula con persona impúber o privada de razón o
	de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra
	causa no pueda resistir;
Nuevo León	Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionara como
	tal,
	Asimismo, se equipara a la violación y se sancionara como tal,
	cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de
	una persona menor de trece años de edad, o de persona,
	aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no
	tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no







Secretaría General de Gobierno

	pudiere resistir la conducta delictuosa
Oaxaca	Artículo 247. Se equipara a la violación, la cópula con persona
	menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido
	su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada
	de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra
	causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena
	será de quince a veinticinco años de prisión y multa de un mi
	quinientos a dos mil días de salario.
Puebla	Artículo 272. Se equipara a la violación:
	I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que
	por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;
Querétaro	Artículo 161. Se equipara a la violación y se sancionará con
	pena de 8 a 20 años de prisión al que:
	I. Realice cópula con persona menor de doce años o que no
· ·	tenga capacidad para comprender el significado del hecho
	capacidad para resistirlo
Quintana Roo	Artículo 127
Gantana NOO	Al que realice cópula con persona menor de catorce años de
	adad a qua not qualquier seves no esté en pasibilidades d
	edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de
	producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o d
	resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta
	cincuenta años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil día
	multa.
	Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral co
	persona mayor de catorce años de edad y menor de diecioche
	años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidade
	de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de
	resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de
	veinticinco a cincuenta años o prisión vitalicia y de mil quinientos
	a tres mil días multa.
San Luis Potosí	Artículo 173. Se sancionará con las mismas penas que
	establece el artículo 171 de este Código a quien:
	II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de
	comprender el significado del hecho o por cualquier causa ne
	pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima,
Sinaloa	Artículo 180. Se equiparará a la violación y se castigará con
	prisión de diez a treinta años:
	II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no teng
	la capacidad de comprender el significado del hecho o po
	cualquier causa no pueda resistirlo;
Sonora	Artículo 219. Se equipara a la violación y se sancionará con la
	misma pena:
	I. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquie
	elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física de cualquie
	moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años
	o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado
	del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con
	persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad
	pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.
<del>-</del> -	
Tabasco	Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexe
Tabasco	que no tenga capacidad para comprender el significado de hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le







	aplicará prisión de diez a dieciséis años.  La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.	
Tamaulipas	Artículo 274. Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión	
Tlaxcala	Artículo 289. Se aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:  II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;  III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o	
Veracruz	Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir	
Yucatán	Artículo 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir.	
Zacatecas	Artículo 237. Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:  II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.	

Del cuadro anterior se puede observar que las penalidades previstas en la Federación y los estados del país son muy variables pero los elementos típicos similares, ya que mientras el Código Penal Federal establece una sanción de 8 a 20 años de prisión, los Códigos de Morelos y Quintana Roo prevén las penas máximas más altas con 25 años; a su vez, los estados de Nuevo León y Querétaro tienen las penas máximas más bajas con 12 años de prisión. Además, 21 estados de la República contemplan una multa además de la pena de prisión, sin embargo, nuestro Estado es de los pocos que no lo contempla.







Del análisis realizado a la tipificación del delito de Violación en el Código Penal Federal como en el de las demás entidades federativas, se desprende el hecho de que en la mayoría de ellas, se consideran circunstancias que agravan la conducta, esto es cuando el imputado aprovecha cierta circunstancia para ejecutar el ilícito, por tanto, se considera que el Estado de Jalisco, en armonización con la Federación y los demás estados también debe de tipificar dichas circunstancias, pues todo es en aras de generar una mayor protección para las víctimas.

Para lo anterior se hace el análisis de que al tipificar la conducta y obligar la intervención penal se cumple una función simbólica, pues se fortalece la idea de que nos encontramos frente a bienes jurídicos dignos de protección; de que dichas conductas son de alta gravedad y que el sistema penal pretende dar respuesta a la problemática de la criminalidad, por ello la necesidad de que se agrave la penalidad, por ser un delito de alto impacto social.

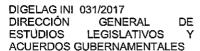
Al momento de valorar la penalidad del delito deben tomarse en consideración los siguientes principios:

**Principio de ultima ratio.** El primer argumento de la dogmática jurídicopenal discutida por diversos actores sobre el aumento de penas, es en torno a la observancia del principio de ultima ratio del Derecho Penal.

Es preciso tener en cuenta que el principio de ultima ratio considera que la utilización del Derecho Penal está justificada cuando el comportamiento prohibido perjudique de una manera desmedida la convivencia libre y pacífica de las personas y cuando no sean adecuadas otras medidas jurídico-sociales menos radicales para impedirlo.

De acuerdo con la dogmática liberal existen dos criterios fundamentales sobre los cuales se debe justificar la intervención del poder punitivo del Estado: la gravedad de la conducta o la eficacia del uso del Derecho Penal al no existir un medio menos lesivo. Con base en lo anterior, la tipificación de las conductas que se consideran graves por ser delitos que atentan contra la libertad sexual de la víctima y el agravamiento de su penalidad, tanto de sanción corporal como de multa, cumple con los requisitos del principio de última ratio del Derecho Penal.

Se trata de conductas cuya gravedad no sólo se encuentra en su naturaleza, sino también en su incremento como resultado de la impunidad, pues como se señaló, por lo que respecta a la violencia sexual cometida, México ha recibido recomendaciones donde se solicita mayor protección cuando las víctimas son mujeres, pues estas conductas lesivas generan cada día una







mayor percepción social de inseguridad y falta de justicia, por lo que además de tipificarse las conductas debe de establecérseles una penalidad ejemplar, al encontrarnos ante la inexistencia de un medio menos lesivo para combatir esta problemática.

Principio de lesividad y de interés público. De acuerdo con el jurista Diez Ripollés<sup>5</sup>, el Derecho Penal debe intervenir frente a conductas que afecten las necesidades del sistema social en su conjunto, observando con ello el principio de lesividad y de interés público, es decir, que los efectos de las conductas deben trascender el conflicto entre el autor y víctima.

En este sentido, los delitos sexuales son de los que generan mayor afectación en la víctima, pues le limitan su libertad sexual, siendo ésta uno de los bienes jurídico tutelados de mayor valía para el ser humano, aunado a que ante la comisión de este ilícito se genera en la víctima afectación psicológica que en ocasiones son de por vida, por lo tanto para la sociedad en su conjunto este tipo de ilícitos constituyen una forma de deterioro social que atentan contra la seguridad humana y los derechos y libertades fundamentales de toda la sociedad.

En el caso de los delitos sexuales, propiamente, la violación, existe también 'un plus de injusto' o 'mayor antijuridicidad' en virtud de los derechos que transgrede y debido a su impacto a nivel social, de forma que tiene su origen en la discriminación y la vulneración de derechos fundamentales, requiere un tratamiento diferenciado, por ello, aun cuando la tendencia sea disminuir las penas, por el tipo de delito que se analiza y por el impacto a la sociedad, se deben de imponer sanciones ejemplares a quien cometa dicho injusto penal.

En este orden de ideas merece atención el criterio de Claus Roxin<sup>6</sup>, quien considera que la imposición de una pena estará justificada allí donde el comportamiento prohibido perjudique de una manera insoportable la convivencia libre y pacífica de los ciudadanos y no sean adecuadas para impedirlo otras medidas jurídico sociales menos radicales.

Asimismo, debe considerarse que tanto la norma de sanción -la conminación penal- como su realización mediante la imposición y la ejecución de la pena, deben atender los criterios de idoneidad, necesidad y proporción. Con base en el análisis realizado, pueden concatenarse los argumentos vertidos con el cumplimiento a estos principios en el aumento de la pena privativa de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Diez Ripolles José Luis, Delitos contra la Seguridad de Menores e Incapaces. Editorial. Tirant lo Blanch. 2002

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Claus Roxin, Derecho Penal Parte General I, Edit. S.L. Civitas Ediciones 2015





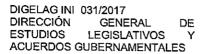


libertad y la pena de multa para el delito de violación, al ser un delito de alta lesividad social, merece penas altas.

Tomando en consideración que el gobierno mexicano ha recibido recomendaciones por parte de la Organización de las Naciones Unidas, encaminadas a la activación de un Banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, en el que participen las 32 entidades federativas; así como a la inversión de más recursos humanos, técnicos y financieros, además de la simplificación de la ruta para el acceso a la justicia que se puede facilitar con una adecuada tipificación legal del delito.

Aunado a lo anterior, debe de considerarse que dicho ilícito también se comete en agravio de los hombres, por tanto, la protección que se pretende es integral, ya que se tipificara para la protección del total de la población. Para efectos ilustrativos y la debida inteligencia de esta propuesta de reforma, se tiene la siguiente tabla comparativa:

DISPOSICIÓN VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 27. []
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.	[]
En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.	[]
El Juez de control, en el ámbito de su	[]







competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los señalados en este Código, que son los siguientes:

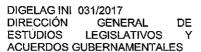
- Lenocinio, artículo 139;
- Corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos;
- III. Derogado
- IV. Prostitución infantil artículos 142-F fracción I y 142-G;
- V. Derogado
- VI. Abuso sexual infantil, artículos 142-L, 142-M y 142-Ñ;
- VII. Desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-B, 154-D y 154-E;
- VIII. Tortura, artículos 154- H y 154-I
- IX. Violación, artículo 175;
- X. Derogado
- XI. Robo de infante, artículo 179, párrafo sexto:
- XII. Tráfico de menores, artículo 179 bis, párrafos primero y quinto;
- XIII. Homicidio, artículos 213, 217 y 219;
- XIV. Parricidio, artículo 223;
- XV. Derogado
- XVI. Aborto, artículo 228, párrafos segundo, tercero y cuarto;

[...]

I a VIII. [...]

IX. Violación, artículo 175, 176 y 176 Bis;

**X** a X**VIII.** [...]







XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis.; y

XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas:

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.

[...]

Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

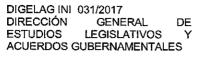
Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.

La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de

Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por medio de la violencia física o psicológica, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Se equipará a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o **psicológica**, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.







la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.	
Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.	
Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas.	
Artículo 176. <b>Derogado.</b>	Artículo 176. Será considerada como violación y se sancionará con una pena de diez a veinte años de prisión y de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien tenga cópula con persona mayor de edad o le realice la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin la necesidad de que medie violencia física o psicológica, cuando el acto sexual se realice con una persona privada de razón o de sentido, cuando se realice con persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o cuando por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia.  Artículo 176 Bis. Se incrementará hasta en una mitad la penalidad impuesta, cuando el delito de violación a que se refieren los artículos 175 y 176 de este Código se realice bajo cualquiera de las siguientes
	I. Cuando participen dos o más personas, independientemente de su grado de participación;  II. Si el delito fuere cometido por parientes consanguíneos, colaterales, o por quien viva en el mismo domicilio de la víctima. Además de las sanciones previstas, se sancionará con la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que el







responsable la ejerciere sobre la víctima;

- III. Cuando el delito sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión para el servicio público, utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen. En este supuesto, además de las sanciones previstas, el responsable también será destituido del empleo, cargo o comisión y suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión;
- IV. Cuando el delito se cometa en un vehículo oficial, vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar u otro que con autorización oficial preste un servicio equivalente;
- V. Cuando el delito sea cometido por quien o quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación;
- VI. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en la vía pública o despoblado;
- **VII.** El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; o
- VIII. El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, cuidado guarda, educación, tratamiento médico, tratamiento de belleza, y éste aproveche la confianza en él depositada por dichas circunstancias.

VIII. Por otra parte, del informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/09/2016 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Jalisco, específicamente de la Conclusión Décima Segunda, Apartado C, se desprende textualmente:

"Decima Segunda conclusión

Α...







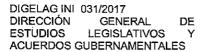
B. ...

"C. Ley de Justicia alternativa del estado de Jalisco: i) establecer la prohibición de cualquier procedimiento de conciliación entre víctima y victimario en el delito de violencia familiar, y ii) adicionar el delito de violencia familiar al artículo 5 de la Ley de Justicia alternativa del estado de Jalisco, para que se prohíba específicamente la conciliación y/o mediación en esa materia."

En la especie, el Ejecutivo del Estado llevó a cabo un análisis detenido de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto entre otros, promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos y en lo sustantivo estima que no es procedente atender dicha recomendación ya que las entidades federativas carecen de facultades para legislar en la especie. No obstante, se proponen reformas para armonizar dicha Ley estatal con el marco nacional que nos rige.

A mayor abundamiento, mencionar que mediante Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 18 de junio de 2008, se reformaron y adicionaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de instituir en México el procedimiento penal acusatorio y oral, cuyos principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, marcan un cambio de paradigma en la procuración e impartición de justicia en nuestro país, así como para establecer diversas figuras jurídicas encaminadas a hacer más efectiva la procuración e impartición de justicia y, en general, dotar al Estado Mexicano de herramientas jurídicas para combatir a la delincuencia.

Asimismo, a través del Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 5 de marzo de 2014, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de tener a nivel nacional un ordenamiento único que contenga las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.





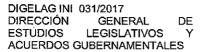


Por Decreto 24864/LX/14, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 11 de abril de 2014, se emitieron las Declaratorias de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Estado de Jalisco, a fin de determinar los municipios del Estado y plazos en que se implementaron tales disposiciones, y en consecuencia, los derechos y las garantías que consagra la Constitución General empezaron a regular la forma y términos en que se substancian los procedimientos penales.

De igual manera, con el Decreto 25341/LX/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 25 de abril de 2015, se emitió la Declaratoria de Incorporación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal al Orden Jurídico del Estado de Jalisco, en el que se determinan los municipios del Estado y plazos en que se implementará esa Ley Nacional, los cuales se encuentran vinculados a los plazos establecidos en el diverso 24864/LX/14 señalado en los párrafos que anteceden. Dicha ley Nacional tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, para propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Conforme a las modificaciones constitucionales que dieron origen tanto al Código Nacional de Procedimientos Penales como a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en términos de los artículos 73 fracción XXI inciso c) y 124 de la Carta Magna, las Entidades Federativas carecen de atribuciones para legislar en esos rubros por estar expresamente encomendados a la Federación, lo que hace necesario armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con tales ordenamientos a efecto de evitar antinomias jurídicas y posibles indebidas interpretaciones en su aplicación.

De lo expuesto, se debe destacar que esta propuesta parte de la premisa de hacer claras las normas vigentes en Jalisco y, como se dijo, armonizar los ordenamientos legales citados en el parágrafo que antecede, pues se debe tomar en cuenta que los artículos 5°, 8° fracción IX, 56-Bis, 58 y 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en su contenido normativo regulan aspectos relacionados con los mecanismos alternativos en materia penal todo lo cual no es acorde con el marco constitucional que nos rige. Asimismo, se debe señalar que el artículo segundo transitorio del Decreto por







el cual expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, deroga tácitamente cualesquier disposición que se oponga a la misma, lo que también hace necesario dicha armonización con la finalidad de abonar a la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma y derogar expresamente preceptos que podrían estarlo tácitamente.

Por ello, se estima necesario poner a consideración de esa Soberanía reformar los artículos 5°, 58 y 72; y derogar los diversos 8° fracción IX y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a fin de precisar que todo lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y eliminar preceptos que se avoquen a esos temas.

Con lo anterior, como ya se dijo, se cumple con la recomendación y con la armonización normativa antes referidas y para facilitar la inteligencia de este tema en específico, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

#### DISPOSICIÓN VIGENTE

**Artículo 5.-** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa:

- I. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:
- a) Asociación delictuosa, artículo 120;
- b) Corrupción de menores, artículos 142-A y 142-B;
- c) Abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-M;
- d) Lenocinio, artículos 139 y 141;
- e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168;

#### **INICIATIVA**

Artículo 5.- Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.







- f) Prostitución infantil, artículos 142-F y 142-G;
- g) De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177;
- h) Violación, artículo 175;
- i) Robo de infante, artículo 179 párrafo cuarto;
- j) Tráfico de menores, artículo 179-Bis;
- k) Se deroga;
- Extorsión y extorsión agravada, artículos 189 y 189-Bis;
- m) Homicidio por culpa grave, artículo 48;
- n) Homicidio, simple intencional, en riña y calificado, artículos 213, 217 y 219;
- o) Parricidio, artículo 223;
- p) Infanticidio, artículos 225 y 226;
- q) Aborto, artículos 227 y 228;
- r) Robo y robo equiparado, artículos 234 fracciones III a la VII y último párrafo, y 236 fracciones I, VII, IX, X, XI, XII, XIV y XVI;
- s) Fraude, artículo 252 fracción XXIII;
- t) Administración fraudulenta, artículos 254-Bis y 254-Ter;
- u) Delitos cometidos por servidores públicos;
- v) Delitos electorales;
- w) Delitos fiscales;
- x) Delitos ecológicos; y
- y) Desaparición forzosa de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F.
- II. Ley Contra la Delincuencia Organizada:







<ul> <li>a) Delincuencia</li> </ul>	organizada,	artículo	2;
-------------------------------------	-------------	----------	----

- III. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:
- a) Tortura, artículo 3º;
- IV. Los delitos tipificados por las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

En todos los casos el método alterno se aplicará siempre y cuando se trate de delincuente primario.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad personal dentro del procedimiento penal, las invitaciones se le notificaran en el sitio donde se encuentre recluido.

El arbitraje procederá conforme a lo establecido en los códigos civil y de procedimientos civiles del Estado.

**Artículo 8.-** La prestación de los servicios de métodos alternos se someterá y regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Lo dispuesto en la presente Ley, y las demás disposiciones de carácter general que regulen métodos alternos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;

V. Lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, con respecto a los asuntos del orden Artículo 8. [...]

I a IV. [...]

V. Derogada







penal;

VI. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

VII. Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco:

VIII. La Jurisprudencia, los principios generales del Derecho, los usos y costumbres aplicables; y

IX. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 56-Bis.- Derogado

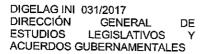
**VI** a **IX.** [...]

**Artículo 56-Bis.**- Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.

El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.

Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de proceso averiquación previa Ο del jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el Instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la autoridad que conozca de la investigación, proceso o







procedimiento.

Artículo 58.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente. Continuando el trámite correspondiente.

En caso de asuntos de materia penal, el plazo máximo será de treinta días improrrogable.

Artículo 72.- El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El Instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el Instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.

En materia penal, no se extinguirá la acción penal ni se sobreseerá el proceso hasta en tanto el Ministerio Público o el Juez correspondiente tenga por apegado a la ley el convenio referido y por acreditado el cumplimiento del mismo. Una vez revisado por el Juez y sancionado por éste el convenio y su cumplimiento, el Ministerio Público o el Juez tendrá por satisfecha la reparación del daño y se extinguirá la acción penal o se sobreseerá el proceso, según corresponda, otorgando la libertad del procesado o reo.

Artículo 58.- Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente, continuar con el trámite correspondiente.

Artículo 72.- El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, someto a la consideración de este Órgano del Poder Público la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN IX, 175 Y 176, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 176 BIS Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA







Secretaria General

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5°, 58 Y 72, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 8° FRACCIÓN IX Y 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

**PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 27 fracción IX, 175 y 176; se **adiciona** el artículo 176 Bis; y se **deroga** el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 27.** [...]

[…]

 $[\ldots]$ 

[...]

[...]

I a VIII. [...]

IX. Violación, artículo 175, 176 y 176 Bis;

I a XVIII. [...]

[...]

Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por medio de la violencia física o psicológica, tenga cópula con persona mayor de edad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Se equipará a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o **psicológica**, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 176. Será considerada como violación y se sancionará con una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien tenga



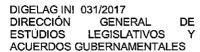




cópula o realice la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril con persona mayor de edad, sin la necesidad de que medie violencia física o psicológica, cuando se trate de persona privada de razón o de sentido, cuando se realice con persona que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o cuando por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia.

**Artículo 176 Bis.** Se incrementará hasta en una mitad la penalidad impuesta, cuando el delito de violación a que se refieren los artículos 175 y 176 de este Código, se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando participen en su comisión dos o más personas, independientemente de su grado de participación;
- II. Si el delito fuere cometido por parientes consanguíneos, colaterales o por quien viva en el mismo domicilio de la víctima. Además de las sanciones previstas, se sancionará con la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que el responsable la ejerciere sobre la víctima;
- III. Cuando el delito sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión para el servicio público, utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen. En este supuesto, además de las sanciones previstas, el responsable también será destituido del empleo, cargo o comisión y suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de cualquier cargo público;
- IV. Cuando el delito se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar u otro que con autorización oficial preste un servicio equivalente;
- V. Cuando el delito sea cometido por quien o quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación;
- **VI.** El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en la vía pública o en despoblado;







VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o superior o en sus inmediaciones; o

VIII. El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, cuidado guarda, educación, tratamiento médico, tratamiento de belleza, y se aproveche de la confianza que se le haya dado por dichas circunstancias.

Artículo 182. Derogado.

**SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 5, 58 y 72; y se **derogan** los artículos 8 fracción IX y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 5.-** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

Lo relacionado con los mecanismos alternativos en materia penal se regirá por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 8. [...]

I a IV. [...]

IX. Derogada

VI a IX. [...]

Artículo 56-Bis.- Derogado

**Artículo 58.** Cuando las partes acepten participar en el procedimiento, se les hará saber que el término del mismo será de hasta dos meses, pudiendo prolongarse por uno más si a juicio de las partes y del prestador se considera conveniente.

**Artículo 72.** El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes.





DIGELAG INI 031/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.** Las investigaciones y procedimientos penales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma materia de este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

ATENTAMENTE GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

KOBÉRTŐ LÓPEZ LARA SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas forma parte de la iniciativa de decreto mediante la cual iniciativa de decreto mediante la cual se reforman los artículos 27 fracción IX, 175 y 176, se adiciona el artículo 176 bis y se deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; y se reforman los artículos 5, 58 y 72; y se derogan los artículos 8 fracción IX y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.